



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.590

"RUSSO, WALTER LUIS S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 76.092 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.590-RQ, caratulada:  
"Russo, Walter Luis s/ Recurso de queja en causa n°  
76.092 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -al rechazar la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata en cuanto lo condenó a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría del delito de portación ilegal de arma de fuego de guerra, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 3/7).

Para así resolver, la mentada Sala reseñó los agravios de la parte: nulidad del procedimiento policial por quebranto al debido proceso, falta de fundamentación o motivación aparente del fallo, valoración absurda de la prueba en desmedro a la sana crítica, y -en definitiva- carácter de absurdo, arbitrario y carente de fundamentación lógica del fallo; cuestionando -asimismo-

///

que no se comprobó la materialidad ilícita (v. fs. 4).

Seguido a ello, luego de repasar las causales de procedencia del carril (art. 494, CPP) las halló ausentes en el caso. No obstante si bien recordó la aptitud que reviste para el eventual tratamiento de los planteos federales denunciados, descartó que la presentación contuviese un supuesto de excepción que amerite el tránsito ante la instancia extraordinaria (v. fs. 5 y vta.). Explicó que la mera alegación de violación de garantías constitucionales no abastece la exigencia si -en rigor- los agravios se vinculan con cuestiones de índole procesal, tales como la valoración de la prueba, temática impropia a la naturaleza pretendida, en el marco de la cual entendió que la parte efectuó una mera mención, sin un desarrollo con aptitud y carga técnica necesaria a tal fin (v. fs. cit./7).

**II.** En objeción, el doctor César Raúl Sivo -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 41/46).

En primer lugar efectuó una detenida narración de los antecedentes de la causa, con especial hincapié en los agravios del carril extraordinario (v. fs. 41 vta./43 vta.).

Luego dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo en atención al *quantum* punitivo que exige la norma, y mencionó lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", entre otros precedentes de este Tribunal (v. fs. 43 vta./44).

Le reprochó al órgano casatorio incurrir en absurda valoración probatoria (en lo concerniente al



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.590

pedido de nulidad del procedimiento policial) y sindicó vulnerado el debido proceso (v. fs. cit. y vta.). Reiteró que denunció la conculcación de la garantía mencionada en último término en el "acápite IV. c)" en relación al rodado en que se encontró el revólver (v. fs. 44 vta.).

Sostuvo que el absurdo en la apreciación de la prueba resulta pasible en el marco del carril escogido (v. fs. cit. *in fine*), y explicó que denunció el mentado vicio junto a la tacha de arbitrariedad en la ponderación de la prueba, por ceñirse el órgano casatorio a reproducir la tarea efectuada en la sentencia de primera instancia, en quebranto a la garantía denunciada y los principios de defensa en juicio y la doble instancia, así como en desmedro del estatus jurídico de inocente que le asiste a Russo (v. fs. 45).

Por último -a mayor abundamiento- advirtió que la denuncia de absurda valoración y errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva -art. 189 *bis*, apdo. 2., párr. 4, Cód. Penal- también fue esgrimida en la vía obturada (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Para terminar requirió a esta Suprema Corte que haga lugar a la queja y conceda el carril denegado, e hizo reserva del caso federal en atención a diversas garantías constitucionales (v. fs. 45 vta.).

**III.** La queja no puede prosperar.

Es que del confronte de lo narrado en los acápites precedentes se torna evidente que el impugnante acotó su tarea a insistir con los planteos llevados en la vía casatoria y -específicamente- en el remedio denegado,

///

sin dedicar esfuerzo alguno a controvertir el resolutorio que impidió la progresión del carril. En ese escenario denota no haber superado las cargas procesales previstas en el art. 484 del Código Procesal Penal.

**IV.** Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar la queja interpuesta por el defensor particular a favor de Walter Luis Russo (arts. 484, 486 *bis* y conc. del CPP según ley 14.647).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.590

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor César Raúl Sivo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI  
HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1395**